



CONSTANCIA: Correspondió por reparto del Centro de Servicios judiciales, demanda ejecutiva 14 de julio de 2021. Pasa a despacho del señor Juez para lo pertinente.

Armenia, Quindío; 19 de agosto de 2021

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	: INTERLOCUTORIO
PROCESO	: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	: MARIA ARBOLEDA GARCÍA
RADICACIÓN	: 630014003005-2021-00291-00

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionados en la demanda con sus intereses y las costas del proceso.

Revisada la demanda con sus anexos, encontramos las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- El poder especial allegado se torna insuficiente como quiera que se omitió identificar la obligación base de la presente ejecución por su monto, fecha de creación y fecha de vencimiento, además porque tampoco se señaló el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria y el número del instrumento público constitutivo de la misma, así mismo porque se indicó de manera incompleta el nombre de la demandada.

Lo anterior teniendo en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, ello en aras de garantizar que no pueda confundirse con otros, conforme a lo establecido en el numeral primero (1º) del artículo 84, en concordancia, a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.



- Tanto en el poder como en el libelo de la demanda se consigna el nombre de la ejecutada de manera incompleta, conforme a la información que reposa en el título valor y escritura pública presentados como base para la presente ejecución.
- Se deben aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que se indica que el Pagaré N° 90000032623, perseguido en ejecución dentro del presente proceso, fue suscrito entre las partes por valor de \$20.694.250, pagadero en cuotas de amortización mensuales, no obstante se solicita que se libere mandamiento de pago por un único capital por valor de \$19.986.993.

Encontrando entonces que no existe claridad en cuanto a los hechos enunciados y lo pretendido, toda vez que se persigue el pago de un capital insoluto, pero se refiere que el mismo fue pactado por instalamentos, por lo que se le requiere al apoderado de la parte actora que de claridad al respecto y de ser el caso allegue el respectivo plan de datos y/o la respectiva tabla de amortización.

- Se omitió señalar el número de cuotas pactadas para la cancelación de la obligación.
- Se debe precisar si la parte ejecutante tiene en su poder el original del título valor – pagaré y escritura pública, aportados digitalmente como base de la presente ejecución.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder del demandado a fin de que éste los aporte.
- Se debe presentar la demanda integrada con todas las correcciones que requiera.
- Debe presentar la demanda y anexos conforme a las directrices trazadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la organización del expediente digital.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

RESUELVE,

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso ejecutivo por las razones ut-supra.



SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: REMITASE el escrito de subsanación y los anexos de este, oportuna y únicamente a través del correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, al profesional del derecho JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, pero únicamente para los efectos a que se contrae este auto.

QUINTO: Una vez vencido el término para efectuar las correcciones de la demanda, el Centro de Servicios Judiciales debe certificar si se presentó o no escrito de subsanación de demanda.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO EL: 20 de agosto de 2021

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**468831b64d2ef67e5488e2bc0689e973d47997017998eb1d248700d8
780fe40f**

Documento generado en 19/08/2021 10:53:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>